

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/2470/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
del Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto de un
proveedor, por el período de mayo
de 2022 a julio de 2023.

Fecha de sesión:

14/05/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, en el periodo solicitado, no
estaba dado de alta, señalando que
la fecha de alta en el padrón de
proveedores es del 10 de agosto de
2023.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **CONFIRMA** la respuesta
brindada, en términos del artículo
176 fracción II, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/2470/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2470/2023**, en la que se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2470/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Por auto del 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes, siendo el día 16-dieciséis de febrero del mismo año, a las 12:30 horas; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia del particular.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran

desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que las partes hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procederá en su caso, al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

El sujeto obligado en su informe justificado señala que el presente recurso de revisión es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 180 fracción III, en relación con el diverso 181 fracción IV, ambos de la Ley de la materia, refiriendo que contrario a lo aseverado por el ahora recurrente, la respuesta brindada atañe con lo solicitado, y en estricto apego al criterio de congruencia y exhaustividad identificado con el número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información.

Al efecto, los artículos invocados por el sujeto obligado a la lera dicen:

Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:

.....

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;

....

Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

...

Ahora bien, mediante auto de fecha 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el actual recurso de revisión, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción IV del numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de la **entrega de información incompleta**, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En tal virtud, se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado para pretender acreditar la causal de improcedencia aludida se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.³**

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio de Mario Alberto Reyna Gonzalez; descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contratos derivados de la prestación del servicio que presta; monto pagado a ese proveedor en el periodo de mayo de 2022 a julio de 2023. Descripción detallada del servicio. Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor. Para el caso de no haber realizado contrato con motivo de la adquisición, se proporcione la orden de compra y transferencia del pago realizado”

²Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

³No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó lo siguiente:

DURANTE EL PERIODO DE MAYO DE 2022 A JULIO DE 2023

SOLICITO DOCUMENTACION RESPECTO A LA INCLUSION EN EL PADRON DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO DE MARIO ALBERTO REYNA GONZALEZ;

R: EN ESTE PERIODO SOLICITADO NO ESTABA DADO DE ALTA; FECHA DE ALTA: 10-AGOSTO-2023 EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES

SE ADJUNTA LIGA DE ACCESO AL PADRÓN DE PROVEEDORES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN OBRA EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET :

<https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47>

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL EN DONDE SE ENCUENTRE EL MONTO ASIGNADO PARA PAGO AL PROVEEDOR;

R: NO APLICA YA QUE NO SE REALIZARON PAGOS

CONTRATOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO QUE PRESTA;

R: NO HAY CONTRATOS A FAVOR DE MARIO ALBERTO REYNA GONZALEZ

MONTO PAGADO A ESE PROVEEDOR EN EL PERIODO DE MAYO DE 2022 A JULIO DE 2023.

R: NO SE REALIZARON PAGOS EN EL PERIODO DE MAYO DE 2022 A JULIO DE 2023 A FAVOR DE MARIO ALBERTO REYNA GONZALEZ

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL SERVICIO.

R: NO APLICA

DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA RELACION CONTRACTUAL, YA SEA CONTRATO, ADENDUM, CONVENIO MODIFICATORIO. EN VERSION ELECTRONICA LOS CONTRATOS REALIZADOS CON DICHO PROVEEDOR.

R: NO SE REALIZARON CONTRATO, ADENDUM, CONVENIO MODIFICATORIO A FAVOR DE MARIO ALBERTO REYNA GONZALEZ

PARA EL CASO DE NO HABER REALIZADO CONTRATO CON MOTIVO DE ADQUISICION, SE PROPORCIONE ORDEN DE COMPRA Y TRANSFERENCIA DEL PAGO REALIZADO

R: NO SE REALIZARON ORDEN DE COMPRA Y TRANSFERENCIA DE PAGO A FAVOR DE MARIO ALBERTO REYNA GONZALEZ

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, consistentes en: **la entrega de información incompleta**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, en la liga que le proporcionan no se encuentra la información que requirió, ya que pidió

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

los contratos derivados de la prestación del servicio que presta, Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor, y **toda esta información no se le dio.**

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a que no se le proporcionaron **los contratos derivados de la prestación del servicio que presta, documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor; y no expresó inconformidad alguna con el resto de la información proporcionada,** se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, tal y como se estableció en el auto de admisión; por ende, no formarán parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, tomando en consideración el contenido del criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis⁵.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la información que refiere como faltante, **respecto del proveedor Mario Alberto Reyna González, por el período de mayo de 2022 a julio de 2023, concerniente a:**

“...contratos derivados de la prestación del servicio que presta; (...) Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor. (...)”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que, como acertadamente señala el quejoso los documentos que refiere no le fueron proporcionados, esto, ya que en su solicitud refiere como período, de mayo de

2022 a julio de 2023, y se le informó que la fecha de alta en el padrón de proveedores, fue hasta el 10 de agosto de 2023.

(c) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, la respuesta brindada a la solicitud.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Alegatos

El sujeto obligado no compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como quedó asentado previamente, el particular se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, únicamente respecto de la documentación que refiere no se le proporcionó, relativa a los contratos derivados de la prestación del servicio que presta, documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor.

Lo anterior, **respecto del proveedor Mario Alberto Reyna González, por el período de mayo de 2022 a julio de 2023.**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado refirió que,

como acertadamente señala el quejoso los documentos que refiere no le fueron proporcionados, esto, ya que en su solicitud refiere como período, de mayo de 2022 a julio de 2023, y se le informó que la fecha de alta en el padrón de proveedores fue hasta el 10 de agosto de 2023.

Ante tal panorama, tenemos que el particular, en su solicitud de información requirió diversa información respecto del proveedor que refiere en la misma, ello **por el período de mayo de 2022 a julio de 2023.**

En atención a lo anterior, el sujeto obligado le comunicó al ahora recurrente que, en dicho período, el proveedor en cita **no estaba dado de alta en el padrón de proveedores**, situación que aconteció **hasta el 10 de agosto de 2023 (información que no fue motivo de inconformidad del particular)**; es decir, el sujeto obligado le comunicó que la inclusión en el padrón de proveedores fue en **una fecha posterior al período solicitado**, proporcionando la liga electrónica <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47>, en la que se podría constatar el padrón de proveedores.

En ese sentido, la determinación comunicada por el sujeto obligado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio identificado con la clave de control SO/014/2017, cuyo rubro indica: **Inexistencia**⁶.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no se ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

⁶ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Así pues, en el presente caso, tenemos que la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia no fue confirmada por el Comité de Transparencia; sin embargo, la declaración de inexistencia de la respuesta otorgada en estudio, no necesita de dicha condición, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/007/2017, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Criterio cuyo rubro señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”⁷.

En ese sentido resulta necesario esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa

⁷ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)

aplicable a la materia de la solicitud.

Para ello, resulta necesario recordar que los requerimientos de información, planteados en la solicitud, parten de información de un proveedor en específico, por el período de **mayo de 2022 a julio de 2023**.

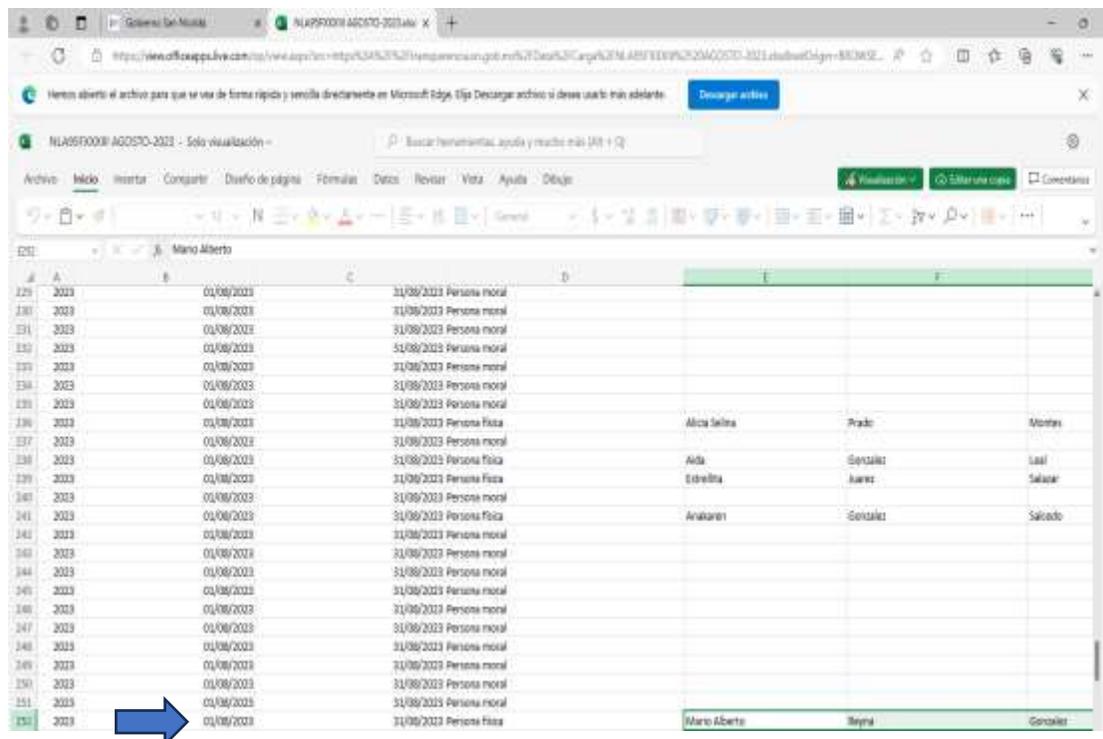
En tal sentido tenemos que, el artículo 95, fracción XXXIII, de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados deberán publicar, como obligación de transparencia, el **Padrón de proveedores** y contratistas.

Lo anterior, antes la necesidad de dejar de lado viejas prácticas de contratos con empresas que no existían o con cotizaciones o contrataciones muy por encima del costo real; y conociendo quiénes son las personas que tienen relación comercial, pudiendo conocer que no existen circunstancias a favor de determinado proveedor, dando cumplimiento con un objetivo más del Gobierno Abierto; toda vez que permite seguir al ciudadano el camino del recurso público que se está ejerciendo.

Bajo tal panorama, el sujeto obligado desde su respuesta inicial comunicó que, la fecha en que se incluyó en el Padrón de Proveedores del Municipio, a **Mario Alberto Reyna González**, fue el 10 de agosto de 2023, fecha posterior al período indicado por el ahora recurrente.

Como consecuencia, es que, al no estar incluido en el padrón de proveedores, en el período precisado en la solicitud de información, es que resulta inexistente la documentación que refiere el particular como faltante, en el recurso de mérito.

Ahora bien, para brindar un mayor sustento a lo argumentado por el sujeto obligado, se ingresó al hipervínculo proporcionado en la respuesta, concerniente al padrón de proveedores del municipio, siendo este <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47>, donde efectivamente, se muestra al citado proveedor, en el mes que refiere el sujeto obligado, tal y como se muestra a continuación, en su parte conducente:



	A	B	C	D	E	F	G
229	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
230	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
231	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
232	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
233	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
234	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
235	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
236	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona física		Alicia Salda	Prado	Montes
237	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
238	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona física		Aida	González	Lalá
239	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona física		Estrella	Juarez	Salazar
240	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
241	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona física		Anakari	González	Salcedo
242	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
243	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
244	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
245	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
246	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
247	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
248	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
249	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
250	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
251	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona moral				
252	2023	01/08/2023	31/08/2023 Persona física		Mario Alberto	Reyna	González

Cabe hacer mención, que del período referido por el solicitante (mayo de 2022 a julio de 2023), no se observó que dicho Proveedor formara parte del padrón de referencia, tal y como lo comunicó el sujeto obligado desde su respuesta.

Por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado no cuenta con la documentación que refiere el particular, pues su inclusión en el Padrón de Proveedores data de una fecha posterior al período de interés del particular; trayendo como consecuencia, la inexistencia comunicada.

Bajo el escenario antes predicho, tenemos que, si en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información debe obrar en sus archivos, tal y como lo precisa el criterio identificado con la clave de control SO/007/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes citado, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, tenemos que se respondió de manera congruente con lo pedido, al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el ahora recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además de

referirse esta última de manera expresa a lo solicitado.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁸.

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **CONFIRMAR**, la respuesta, respecto de la información que el particular señaló como faltante.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.